



Roj: **STSJ CAT 12759/2009** - ECLI: **ES:TSJCAT:2009:12759**

Id Cendoj: **08019340012009108077**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **04/11/2009**

Nº de Recurso: **4738/2009**

Nº de Resolución: **7965/2009**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA NATIVIDAD BRACERAS PEÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2008 - 0053929

mi

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 4 de noviembre de 2009

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 7965/2009

En el recurso de suplicación interpuesto por Agapito frente a la Sentencia del Juzgado Social 16 Barcelona de fecha 26 de marzo de 2009 dictada en el procedimiento Demandas nº 830/2008 y siendo recurrido/a Hospital **Clinic** i Provincial de Barcelona. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de septiembre de 2008 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26 de marzo de 2009 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda interpuesta por D. Agapito frente a HOSPITAL **CLÍNICA** I PROVINCIAL DE BARCELONA, sobre despido, debo absolver y absuelvo a la demandada de las peticiones en su contra formuladas."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º.- D. Agapito , con D.N.I. nº NUM000 , prestó servicios para la empresa demandada ostentando la categoría profesional de Pinche de Cocina y percibiendo un salario bruto mensual de 2.013,82.- ? con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias. Hecho conforme respecto a la antigüedad, salario según Convenio Colectivo.



2º.- El actor, desde el día 11.7.2006 ha venido suscribiendo diferentes contratos temporales de interinidad figurando en los mismos el nombre del trabajador sustituido y la causa de la sustitución. Docs. nº 1 a 92 demandado.

3º.- Uno de dichos contratos fue el suscrito el día 26.3.2008, siendo el trabajador a sustituir D. Evaristo y la causa de la sustitución incapacidad temporal, que tuvo una duración hasta el día 1.4.2008, suscribiéndose luego otros contratos de interinidad siendo el último el suscrito el día 24.8.2008 de un día de duración. Docs. aportados por ambas partes.

4º.- Sr. Evaristo , prestó servicios en la empresa en el periodo de 26.3.2008 a 1.4.2008. Hecho conforme.

5º.- La trabajadora Dña. Bernarda , estuvo en situación de I.T. desde el día 26.3.2008 hasta el día 1.4.2008. Docs. nº 84 y 85 demandada.

6º.- El actor no ostenta ni ha ostentado cargo sindical o representativo alguno. Hecho incontrovertido.

7º.- La papeleta de conciliación se interpuso el día 4.9.2008, celebrándose la misma el día 8.10.2008 y concluyéndose como intentada sin efecto por incomparecencia de la empresa demandada."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso de suplicación se interpone por el trabajador que vio desestimada su pretensión de que se declarase su cese por la empresa demandada como despido improcedente. Su recurso se ampara en el apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Se aduce la infracción de los arts. 15 y 16 del Estatuto de los Trabajadores, 4 del Real Decreto 2720/2008, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores , y 7, 1266 y 1302 del Código Civil. Se argumenta, en síntesis, que el contrato de interinidad que suscribió con la empresa demandada lo fue en fraude de ley puesto que se hizo constar una causa falsa y dicho error no puede ser alegado en su beneficio por quien lo causó.

SEGUNDO: El recurso no puede ser estimado. No estamos ante el supuesto de que se hubiera hecho constar una causa falsa, sino ante el error en la consignación del nombre del trabajador sustituido, siendo conforme a derecho la modalidad del contrato empleada -contrato de interinidad- y veraz la situación, esto es, la sustitución de un trabajador que se hallaba en incapacidad temporal (aunque persona diferente a la mencionada en el documento contractual).

Lo verdaderamente importante en el caso de los contratos de naturaleza temporal es la presencia real de la causa motivadora de dicha temporalidad. Y, en el caso de autos, dado que la voluntad de las partes es inequívoca al coincidir en la modalidad -de interinidad- para cubrir el puesto de quien se halla en situación de incapacidad temporal y en su ejecución no se han apartado de ella, no estamos ante un contrato realizado en fraude de ley.

Téngase presente, por otro lado, que expresamente se establece en los arts. 4.2.a) y 6.1 del RD 2720/1998 que el puesto de trabajo a desempeñar será el del trabajador sustituido o el de otro trabajador de la empresa que pase a desempeñar el puesto de aquél. Así pues, la norma concede al empresario una cierta flexibilidad a la hora de atribuir un puesto de trabajo al trabajador interino: o bien ocupa el puesto desocupado por el trabajador sustituido o bien ocupa el de otro trabajador que, a su vez, desempeña el del trabajador sustituido; e incluso es admisible la posibilidad de que el trabajador interino desempeñe un puesto de trabajo distinto del que desempeñaba el sustituido, ya que "entra dentro de las facultades organizativas de la empresa, siendo perfectamente razonable que las funciones concretas que realizaba el trabajador sustituido sean encomendadas, durante su ausencia, a otro trabajador de la empresa que pueda desarrollarlas más adecuadamente que el interino, pasando éste a desempeñar otras funciones no coincidentes con las del sustituido" (STS de 30 de abril de 1994 , en unificación de doctrina). Por ello, no puede concederse el valor pretendido por el actor y recurrente al error en el nombre del trabajador sustituido, que trascienda en la validez del contrato hasta considerarlo como realizado en fraude de ley y, en consecuencia, como indefinido (art. 15.3 del ET).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Agapito contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2009 por el Juzgado de lo Social nº 16 de Barcelona en los autos seguidos con el nº 830/3008, a instancia de Agapito contra HOSPITAL **CLINIC** I PROVINCIAL DE BARCELONA, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia; la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDCT